

**CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE DE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA
DE COMERCIO DEL HUILA
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

Neiva, veintiocho (28) de junio de 2021

DEMANDANTE: URBANO PERDOMO DUSSÁN

DEMANDADO: TRANSPORTES MASA LTDA.

RADICACIÓN: 126

En la ciudad de Neiva (H), hoy 28 de junio de 2021, el Tribunal de Arbitramento, integrado por el árbitro único Dra. **MARIBEL GONZÁLEZ GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.675.447 y Tarjeta Profesional Nro. 49.527 del C. S. de la Judicatura, en asocio con la secretaria **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.433.352 de Neiva Huila y Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C. S. de la Judicatura, procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda arbitral en el proceso de la referencia.

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se evidencia que la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento impetrada por URBANO PERDOMO DUSSÁN contra TRANSPORTES MASA LTDA., deberá **INADMITIRSE**, en tanto no se satisfagan las exigencias que a continuación se relacionan:

PRIMERO. - Indicar el nombre y domicilio de las partes y de sus representantes legales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO. - Aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera determinada lo que se pretende y su concepto, conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.



TERCERO.- Aclarar en el hecho primero de la demanda la fecha del contrato enunciado y el valor del canon pactado teniendo en cuenta que no corresponden a lo indicado en el documento aportado como prueba (contrato de servicio de vehículo automotor para carga o transporte).

CUARTO.- Indicar cuáles son los hechos sobre los cuáles declarará el testigo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

QUINTO.- Incluir el juramento estimatorio de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 ibídem.

SEXTO.- Indicar las direcciones electrónicas del demandante y demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Aportar la demanda y sus anexos como mensaje de datos tanto para el Tribunal, como para el archivo y el traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del C.G.P.

OCTAVO.- Incluir en el poder conferido para actuar, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento propuesta por la **URBANO PERDOMO DUSSÁN** contra **TRANSPORTES MASA LTDA.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que sean subsanadas las irregularidades indicadas, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

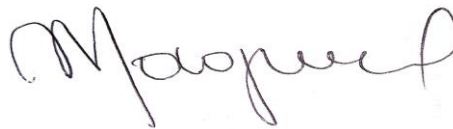


TERCERO: Reconózcase personería al Doctor ALFREDO LLANOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.272 y portador de la T.P. 241.176 como apoderado del señor URBANO PERDOMO DUSSÁN, conforme al poder que obra en el folio 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIBEL GONZÁLEZ GAONA
Árbitro Único



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
Secretaria